

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE TURISMO

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS
EN LAS PLAYAS NACIONALES**

EXPEDIENTE N° 20043

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME
13 AGOSTO 2019

PRIMERA LEGISLATURA
DEL 1º DE MAYO DE 2018 A 30 DE ABRIL DE 2019

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
DEL 1º DE AGOSTO DE 2019 AL 31 DE AGOSTO DEL 2019

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V
DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

Los suscritos Diputados y Diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo, presentamos el siguiente Dictamen Afirmativo Unánime sobre el proyecto LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS EN LAS PLAYAS NACIONALES, Expediente N° 20043, iniciativa del diputado Luis Vásquez Castro y otros diputados, publicado en el Alcance 149, a La Gaceta N° 162 de 24 de agosto de 2016, con base en las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

En el primer informe mundial sobre ahogamientos por sumersión, emitido por la Organización Mundial de la Salud, se revela que cada año los ahogamientos por sumersión suman trescientas setenta y dos mil personas, y es una de las principales causas de muerte en el mundo. Según el mismo informe, es una forma de morir que puede evitarse y los países deben poner en marcha iniciativas para reducir la cantidad de víctimas.

“En el momento en que alguien empieza a ahogarse, el desenlace es a menudo fatal. A diferencia de lo que ocurre en otros casos, la supervivencia se decide casi exclusivamente en el lugar del incidente y depende de dos factores muy variables: la rapidez en sacar a la persona del agua y la prontitud en llevar a cabo una reanimación adecuada. La prevención, por tanto, es vital”

La mayor cantidad de víctimas son niños y jóvenes, y en particular, más de la mitad de las víctimas tienen menos de veinticinco años. Según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, en el 2018 hubo ciento veintinueve muertos por ahogamiento y sumersión. Esto significa que nuestro país cuenta con un promedio de, una víctima cada tres días.

Lo que sucede en las costas del país es preocupante, considerando que la cantidad de ahogados es similar a las cifras reportadas en países con muchas más costas, como Estados Unidos y Australia.

De acuerdo a la información científica proporcionada por el Instituto Internacional del Océano / Programa Ronmac de la UNA, la causa principal de esos ahogamientos es el desconocimiento de las corrientes de resaca y la falta de una adecuada señalización preventiva para los bañistas, aunado a eso, la ausencia de personal capacitado que pueda brindar una atención inmediata ante incidentes.

La falta de conocimiento y una adecuada señalización preventiva en las playas, tiene repercusiones en las cifras de ahogamientos por sumersión, es por eso, que resulta fundamental emprender campañas preventivas y de sensibilización para mitigar la problemática que vive nuestro país, y brindar a los turistas los insumos necesarios para su seguridad en las playas.

Al día de hoy, Costa Rica no cuenta con un órgano técnico que determine e implemente lineamientos generales en esta materia, y precisamente por eso, estamos en la mira de países potencia como Estados Unidos (principal generador de visitaciones), quien valora el conservar la calificación de Costa Rica como destino turístico seguro, o bien, ingresar a la lista de países riesgosos para el turismo.

La determinación que pueda tomar Estados Unidos en torno a la calificación de nuestro país, podría impactar fuertemente al sector turístico costarricense, razón por la cual, resulta fundamental tomar medidas legales que regulen de una manera general, el accionar de nuestro país en torno a la seguridad de los bañistas en las playas nacionales.

En esa línea se plantea el presente proyecto de ley, el cual pretende crear un marco normativo generador de herramientas, que le permitan a Costa Rica mantenerse en un lugar privilegiado como destino turístico, incrementar la visitación en zonas costeras, y garantizar al bañista condiciones seguras e información oportuna para el disfrute de nuestras playas.

II. RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa fue presentada por diputados y diputadas, miembros de la Comisión Permanente Especial de Turismo, durante la legislatura 2016 - 2017. Dicho expediente se asignó inicialmente a la Comisión de los proponentes, sin embargo, se trasladó a la Comisión Permanente Ordinaria de Sociales, para su respectivo trámite y dictamen.

Se dictaminó positivamente en marzo del año 2018, y durante su trámite en Plenario, mediante moción vía artículo 154, el 14 de febrero del 2019 se devolvió su trámite a la Comisión Permanente Especial de Turismo, para realizar las enmiendas necesarias y volver a emitir un dictamen de comisión.

En lo sustantivo, la iniciativa pretende la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

Para cumplir con dicha misiva, se crea un órgano técnico, que se encargará de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante el órgano técnico para su control y registro.

En dichos convenios, deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para cumplir con los fines establecidos.

Lo anterior, en consonancia con la necesidad impostergable de que nuestro país cuente con medidas de prevención y seguridad en las playas, para poder mantener la imagen nacional como uno de los principales destinos turísticos del mundo.

Además, el proyecto incorpora una modificación al inciso b), del artículo 59, de la Ley N° 6043, "Ley de la Zona Marítimo Terrestre", de 16 de marzo de 1977, y sus reformas; para que las municipalidades que así lo deseen, utilicen los recursos percibidos por concepto de cánones de la Zona Marítimo Terrestre, para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.

III. CONSULTAS.

Durante el actual proceso en la Comisión Permanente Especial de Turismo, se contaba con los insumos remitidos por las diferentes instituciones desde la presentación del proyecto de ley, mismos que fueron de recibo, y aplicados para la elaboración del presente dictamen.

A manera reiterativa, procedemos a enumerar las consultas que se realizaron al expediente:

- Municipalidad de Golfito.
- Municipalidad de Osa.
- Municipalidad de Aguirre.
- Municipalidad de Parrita.
- Municipalidad de Garabito.
- Municipalidad de Esparza.
- Municipalidad de Puntarenas.
- Municipalidad de Talamanca.
- Municipalidad de Limón.
- Municipalidad de Matina.
- Municipalidad de Siquirres.
- Municipalidad de Pococí.
- Municipalidad de Nandayure.
- Municipalidad de Hojancha.
- Municipalidad de Nicoya.
- Municipalidad de Santa Cruz.
- Municipalidad de Carrillo.
- Municipalidad de Liberia.
- Municipalidad de La Cruz.
- Procuraduría General de la República.
- Cámara Nacional de Turismo.
- Instituto Costarricense de Turismo.
- Cruz Roja Costarricense.
- Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias.

Ministerio de Seguridad Pública.

IV. TRÁMITE EN COMISIÓN VÍA ARTÍCULO 154

Una vez que el Plenario Legislativo acordó devolver el expediente a su trámite de comisión, se realizó un trabajo integral, mediante mesas de trabajo con diferentes actores, que desencadenan en un texto sustitutivo, para que, de esta manera, el proyecto de ley sea viable y aplicable para dar una solución a la problemática de ahogamientos por sumersión en las playas nacionales.

El nuevo texto de discusión, permitiría tanto a las instituciones públicas, como a organizaciones privadas, interesadas en atender la problemática supra citada, establecer convenios de cooperación, donde acordarán los aportes y responsabilidades de cada quien, para implementar unidades de guardavidas en nuestras playas, programas de información y señalización preventiva.

Lo anterior en consonancia con lineamientos generales emitidos por un órgano técnico encargado de direccionar los esfuerzos de nuestro país en términos de seguridad y prevención en nuestras playas.

Una vez que el texto sustitutivo fue de consenso, se acogió como texto base de discusión, se aprobó por unanimidad una moción de consulta, dirigida a las siguientes instituciones y organizaciones:

Instituto Costarricense de Turismo.
Cruz Roja Costarricense.
Ministerio de Seguridad Pública.
Cámara Nacional de Turismo.
Ministerio de Salud.
Comisión Nacional de Emergencias.
Bomberos de Costa Rica.
Instituto Nacional de Aprendizaje.
Universidad Nacional.
Universidad de Costa Rica.
Unión Nacional de Gobiernos Locales.
Municipalidades del país.
Consejos municipales de distrito.

V. TEXTO SUSTITUTIVO APROBADO

El texto sustitutivo aprobado en el trámite de Comisión, cita de la siguiente manera:

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS

EN LAS PLAYAS NACIONALES

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

ARTÍCULO 2. - Fines.

Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- a) Atender las contingencias y riesgos a la integridad física, la salud, y la vida de las personas mediante unidades de guardavidas.
- b) Promover la articulación interinstitucional con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado.
- c) Promover la visitación turística nacional e internacional en las playas nacionales.

ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público.

Se declara de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Créase la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, encargado de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

ARTÍCULO 5.- Integración de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión estará integrada por los jefes, o quien éste designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Costarricense de Turismo, quien la presidirá.
- b) Cruz Roja Costarricense.
- c) Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Cámara Nacional de Turismo.
- e) Ministerio de Salud.

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá ante ausencia debidamente justificada del titular. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión, originado por el

ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.

Será conformada y juramentada por Presidencia de la República, y sus miembros no devengarán dieta alguna por su participación; serán nombrados por un plazo de 2 años y su designación podrá ser prorrogada por la institución representada.

ARTÍCULO 6.- Funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Sesionará ordinariamente cada tres meses, con la periodicidad que lo ameriten las temporadas turísticas, y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o lo disponga la presidencia de la Comisión.
- b) El quórum requerido para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.
- c) Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes.
- d) La Comisión tendrá su sede en el Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con el apoyo técnico que requiera por parte de las instituciones que la integran, las cuales quedan autorizadas para designar el personal necesario para este fin.
- f) Cualquier otro aspecto relacionado a la organización y funcionamiento que se establezca mediante el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los lineamientos generales para la prevención y atención de ahogamientos en las playas nacionales.
- b) Elaborar un listado preventivo con las playas nacionales según su nivel de peligrosidad para bañistas.
- c) Acordar las características de señalización y demarcación que se debe utilizar en las playas nacionales como información preventiva para bañistas.
- d) Emitir con base en criterios técnicos, un listado de las playas que requieran la implementación de unidades de guardavidas, así como los periodos de implementación según corresponda.
- e) Dictar las condiciones, equipo y características mínimas que deben tener las unidades de guardavidas.
- f) Definir las características generales de identificación para las personas guardavidas, en el ejercicio de sus labores.
- g) Acordar los parámetros de capacitación y perfiles técnicos de capacitación para las personas guardavidas.
- h) Establecer un registro de las instituciones u organizaciones autorizadas por la Comisión, para la capacitación y emisión de licencias para las personas guardavidas.

- i) Establecer los mecanismos de acreditación y validación de licencias de guardavidas.
- j) Contar con un registro público y actualizado con la ubicación y nombre de las playas nacionales que cuentan con unidades de guardavidas.
- k) Promover el establecimiento de convenios entre entes públicos o privados, para la implementación de unidades de guardavidas y programas informativos de señalización sobre los riesgos y prevención en las playas.
- l) Brindar acompañamiento técnico a las partes involucradas en los convenios, para los procesos de elaboración, ejecución y renovación de los mismos, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- m) Elaborar un registro de los convenios establecidos en el marco de la presente Ley.
- n) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 8.- Convenios de cooperación.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante la Comisión para su control y registro.

Las instituciones u organizaciones, públicas o privadas, que deseen implementar las unidades de guardavidas, deberán sujetarse a los términos y disposiciones definidas por la Comisión, y la presente Ley.

En los convenios deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para la operación de las unidades de guardavidas, así como el plazo de vigencia y condiciones para la renovación del convenio.

ARTÍCULO 9.- Persona guardavidas.

Entiéndase por guardavidas, como aquella persona entrenada por el órgano competente autorizado, para vigilar, prevenir, atender incidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate marítimo y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo en las playas nacionales.

La persona que desee desempeñarse como guardavidas, deberá cumplir con las características de capacitación y acreditación, definidas por la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Las personas que laboren como guardavidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse al proceso de validación de licencia que defina la Comisión para estos efectos. La acreditación como guardavidas se otorgará por un plazo no mayor a la vigencia de la licencia respectiva.

Se denomina licencia, al documento personal e intransferible, emitido por autoridad administrativa autorizada, el cual habilita a quien lo porte, a prestar servicios de guardavidas.

ARTÍCULO 10.- Señalización.

La señalización sobre los riesgos y prevención en las playas implementada en el marco de la presente Ley, será uniforme en todo el territorio nacional, y acorde a las características de contenido y diseño, definidas por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre” de 02 de marzo de 1977, y sus reformas.

Refórmese el inciso b) del artículo 59 de la Ley N.º 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre”, de 02 de marzo de 1977, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente Ley. **Asimismo, se podrá utilizar para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.**”

ARTÍCULO 12.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

Los firmantes del presente dictamen, consideramos de manera unánime que el proyecto de ley en discusión representa una medida impostergable para el fortalecimiento del sector turístico costarricense.

Actualmente nuestro país cuenta con diversas advertencias internacionales en cuanto a la reputación de nuestro país como destino turístico seguro, lo que preocupa enormemente, considerando el impacto negativo que podría generar una baja en la percepción internacional hacia nuestros destinos.

El presente proyecto de ley abre la posibilidad para que entes públicos, y organizaciones privadas, puedan convenir entre sí, para establecer unidades de guardavidas y programas de señalización preventiva; lo cual, es fundamental para generar más alternativas de acuerdos entre diferentes sectores sociales, y que la implementación de acciones sea de una manera más amplia, y acorde a la urgencia nacional.

Es fundamental indicar que, todos los convenios establecidos en el marco de la presente ley, deberán cumplir con los lineamientos generales que establezca el órgano técnico creado para estos efectos, lo que garantiza uniformidad en las acciones y un cumplimiento estandarizado de los requerimientos internacionales en términos de seguridad para los bañistas en las playas costarricenses.

Costa Rica cuenta con una crisis de seguridad turística que debe ser atendida con prontitud, es por eso que el proyecto de ley, se convierte en un respiro ante las advertencias internacionales en materia de seguridad a los turistas, y nos permitirá mantener nuestras playas entre los mejores destinos a nivel mundial.

Nuestra economía gira en torno al sector turístico, y en momentos donde el Estado costarricense presenta problemas financieros, es cuando más debemos cuidar los ingresos, y fortalecer aquellos sectores generadores de riqueza, y en este caso particular, el sector turístico.

Aprobar el presente proyecto de ley, es una acción legislativa que garantiza a nuestro país sostenibilidad turística y económica, además de un resguardo a los turistas nacionales y extranjeros, lo que genera un valor agregado que incentiva la visitación a nuestras playas.

VII. RECOMENDACIONES

Por lo tanto, en atención a aspectos técnicos, de oportunidad y conveniencia, los suscritos diputados y diputadas que integran la Comisión Permanente Especial de Turismo, se disponen a rendir el presente DICTÁMEN AFIRMATIVO UNÁNIME sobre el proyecto de ley, LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS EN LAS PLAYAS NACIONALES, Expediente N.° 20043 y recomendamos la aprobación definitiva del presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE GUARDAVIDAS
EN LAS PLAYAS NACIONALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto.

La presente Ley tiene como objeto la implementación de unidades de guardavidas en las playas nacionales, para proteger la vida e integridad de las personas y mejorar las condiciones de seguridad en las mismas, prevenir fallecimientos por sumersión, fortalecer la imagen del país y fomentar la industria turística costarricense mediante la definición de lineamientos generales y acciones de prevención, atención y mitigación de ahogamientos.

ARTÍCULO 2. - Fines.

Los fines de la presente Ley son los siguientes:

- a) Atender las contingencias y riesgos a la integridad física, la salud, y la vida de las personas mediante unidades de guardavidas.
- b) Promover la articulación interinstitucional con la participación de entidades y organizaciones del sector público y privado.
- c) Promover la visitación turística nacional e internacional en las playas nacionales.

ARTÍCULO 3.- Declaratoria de interés público.

Se declara de interés público las acciones, actividades e iniciativas desarrolladas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Creación de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Créase la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos, en adelante la Comisión, como un órgano técnico, adscrito al Instituto Costarricense de Turismo, encargado de definir los lineamientos y acciones de prevención y atención de ahogamientos mediante la implementación de unidades de guardavidas y señalización informativa en las playas nacionales.

ARTÍCULO 5.- Integración de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión estará integrada por los jefes, o quien éste designe por idoneidad, de las siguientes instituciones:

- a) Instituto Costarricense de Turismo, quien la presidirá.
- b) Cruz Roja Costarricense.
- c) Ministerio de Seguridad Pública.
- d) Cámara Nacional de Turismo.
- e) Ministerio de Salud.

Cada representante tendrá un suplente, quien lo sustituirá ante ausencia debidamente justificada del titular. Cualquier gasto de los miembros de la Comisión, originado por el ejercicio propio de sus funciones, deberá ser cubierto por las instituciones representadas.

Será conformada y juramentada por Presidencia de la República, y sus miembros no devengarán dieta alguna por su participación; serán nombrados por un plazo de 2 años y su designación podrá ser prorrogada por la institución representada.

ARTÍCULO 6.- Funcionamiento de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos

Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Sesionará ordinariamente cada tres meses, con la periodicidad que lo ameriten las temporadas turísticas, y extraordinariamente cuando así lo acuerden, o lo disponga la presidencia de la Comisión.
- b) El quórum requerido para sesionar será la mitad más uno de sus miembros.
- c) Las decisiones se tomarán por acuerdo de la mayoría absoluta de los presentes.
- d) La Comisión tendrá su sede en el Instituto Costarricense de Turismo.
- e) Para el cumplimiento de sus funciones, podrá contar con el apoyo técnico que requiera por parte de las instituciones que la integran, las cuales quedan autorizadas para designar el personal necesario para este fin.
- f) Cualquier otro aspecto relacionado a la organización y funcionamiento que se establezca mediante el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Funciones de la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Definir los lineamientos generales para la prevención y atención de ahogamientos en las playas nacionales.
- b) Elaborar un listado preventivo con las playas nacionales según su nivel de peligrosidad para bañistas.
- c) Acordar las características de señalización y demarcación que se debe utilizar en las playas nacionales como información preventiva para bañistas.
- d) Emitir con base en criterios técnicos, un listado de las playas que requieran la implementación de unidades de guardavidas, así como los periodos de implementación según corresponda.
- e) Dictar las condiciones, equipo y características mínimas que deben tener las unidades de guardavidas.
- f) Definir las características generales de identificación para las personas guardavidas, en el ejercicio de sus labores.
- g) Acordar los parámetros de capacitación y perfiles técnicos de capacitación para las personas guardavidas.

- h) Establecer un registro de las instituciones u organizaciones autorizadas por la Comisión, para la capacitación y emisión de licencias para las personas guardavidas.
- i) Establecer los mecanismos de acreditación y validación de licencias de guardavidas.
- j) Contar con un registro público y actualizado con la ubicación y nombre de las playas nacionales que cuentan con unidades de guardavidas.
- k) Promover el establecimiento de convenios entre entes públicos o privados, para la implementación de unidades de guardavidas y programas informativos de señalización sobre los riesgos y prevención en las playas.
- l) Brindar acompañamiento técnico a las partes involucradas en los convenios, para los procesos de elaboración, ejecución y renovación de los mismos, de acuerdo a las condiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- m) Elaborar un registro de los convenios establecidos en el marco de la presente Ley.
- n) Elaborar y aprobar su reglamento interno.

ARTÍCULO 8.- Convenios de cooperación.

Para el funcionamiento de las unidades de guardavidas, las instituciones u organizaciones interesadas, suscribirán convenios de cooperación, los cuales se presentarán ante la Comisión para su control y registro.

Las instituciones u organizaciones, públicas o privadas, que deseen implementar las unidades de guardavidas, deberán sujetarse a los términos y disposiciones definidas por la Comisión, y la presente Ley.

En los convenios deberá quedar constancia sobre las responsabilidades de las partes, al menos en cuanto al equipo, instalaciones, recurso humano y presupuesto para la operación de las unidades de guardavidas, así como el plazo de vigencia y condiciones para la renovación del convenio.

ARTÍCULO 9.- Persona guardavidas.

Entiéndase por guardavidas, como aquella persona entrenada por el órgano competente autorizado, para vigilar, prevenir, atender incidentes, y brindar respuesta inmediata de rescate marítimo y primeros auxilios de emergencia a las personas que estén en situación de riesgo en las playas nacionales.

La persona que desee desempeñarse como guardavidas, deberá cumplir con las características de capacitación y acreditación, definidas por la Comisión Nacional para la Prevención y Atención de Ahogamientos.

Las personas que laboren como guardavidas a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán someterse al proceso de validación de licencia que defina la Comisión para estos efectos. La acreditación como guardavidas se otorgará por un plazo no mayor a la vigencia de la licencia respectiva.

Se denomina licencia, al documento personal e intransferible, emitido por autoridad administrativa autorizada, el cual habilita a quien lo porte, a prestar servicios de guardavidas.

ARTÍCULO 10.- Señalización.

La señalización sobre los riesgos y prevención en las playas implementada en el marco de la presente Ley, será uniforme en todo el territorio nacional, y acorde a las características de contenido y diseño, definidas por la Comisión.

ARTÍCULO 11.- Reforma al inciso b) del artículo 59 de la Ley N.° 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre” de 02 de marzo de 1977, y sus reformas.

Refórmese el inciso b) del artículo 59 de la Ley N.° 6043 “Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre”, de 02 de marzo de 1977, y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

- “b) Un cuarenta por ciento será invertido en obras de mejoramiento en las correspondientes zonas turísticas, incluyendo en aquellas todas las inversiones necesarias en servicios de asesoría y gastos de administración requeridos para los fines de la presente Ley. **Asimismo, se podrá utilizar para cubrir costos de implementación y operación de las unidades de guardavidas.**”

ARTÍCULO 12.- Reglamento.

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a tres meses, a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS V, EN SAN JOSÉ, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

Pablo Heriberto Abarca Mora

Luis Ramón Cascante Carranza

Aida María Montiel Héctor

Carolina Hidalgo Herrera

Carmen Irene Chan Mora

David Hubert Gourzong Cerdas

Melvin Ángel Núñez Piña
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

Parte expositora: David Quesada Vega
Parte dispositiva: Nancy Vílchez Obando
Leído y confrontado: nvo / lsc